

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3071.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

Núm. 603

PROVINCIA DE BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS cabézas de partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz	Gar-banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	dº trigo de cebada	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ubiza.. . . .	52'00	12'80	»	»	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	»	1'75	0'07	0'06
Inca.	22'00	12'00	»	»	0'72	0'52	1'00	0'25	0'75	1'25	»	»	0'06	»
Mahon	24'15	13'35	»	15'19	0'65	0'50	1'17	0'60	1'00	1'37	1'37	»	0'08	0'08
Manacor . . .	19'50	11'75	»	»	0'48	0'47	1'00	0'18	0'35	1'25	»	1'10	0'04	0'04
Palma.	22'50	11'17	»	17'00	1'23	0'43	1'13	0'60	0'40	1'06	1'25	1'45	0'48	0'73
TOTALES ...	140'15	61'07	»	32'19	3'92	2'44	5'47	2'07	3'25	6'18	2'62	4'80	0'73	0'91
<i>Precio medio general. . .</i>	<i>28'03</i>	<i>12'21</i>	<i>»</i>	<i>6'43</i>	<i>0'78</i>	<i>0'48</i>	<i>1'09</i>	<i>0'41</i>	<i>0'65</i>	<i>1'23</i>	<i>0'52</i>	<i>0'86</i>	<i>0'14</i>	<i>0'18</i>

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pesetas cénts.		
TRIGO...	Precio máximo. . .	52'00	Ibiza.
	Idem mínimo.	19'50	Manacor.
CEBADA..	Idem máximo.	13'35	Mahon.
	Idem mínimo	11'17	Palma

Palma 9 de Octubre de 1886.-El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner-V.º B.º El Gobernador, Madrid Dávila.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 9 Octubre.)

Núm. 602
Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES
El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado el siguiente telegrama:
Madrid 10, á las 2'40 m.
Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que el Gobierno ha quedado constituido en la forma siguiente:
Presidencia, Sagasta.
Estado, Moret.
Gracia y Justicia, Alonso Martinez.
Guerra, General Castillo.
Hacienda, Puigserver.
Marina, Rodriguez Arias.
Gobernacion, Leon y Castillo.
Fomento, Navarro y Rodrigo.
Ultramar, Balaguer.
Los nuevos Ministros jurarán hoy á las once.
Lo que dispuesto hacer público por medio de este *Boletin extraordinario*.
Palma de Mallorca 10 Octubre 1886
El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Negociado 3.º.—Orden público.—
Los Sres. Alcaldes de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad, se servirán proceder á la busca y captura de los presos Cipriano Ibañez Sanchez y Ramon Lopez Rodriguez cuyas señas se estampan á continuacion que se fugaron de la cárcel de Villa-robledo; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Palma 9 de Octubre de 1886.

El Gobernador

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Cipriano Ibañez Sanchez.

Edad 36 años, estatura alta, pelo negro, color moreno, y barba crecida Viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco oscuro, gorra negra y borceguies blancos.

Señas de Ramon Lopez Rodriguez.

Edad 21 años, estatura baja, pelo negro, color moreno, barba y afeitada, la barbilla. Viste pantalon azul de algodón y chaqueta de lana á cuadros color aplomado, gorra de pelo y alparagatas cerradas.

Núm. 603

Seccion de Fomento.—Minas.—
No habiéndose presentado tampoco licitador alguno al acto de la segunda subasta celebrada en este Gobierno en el día de ayer, para la enagenacion de las seis pertenencias renunciadas por su propietario que constituyen la mina de mineral lignito denominada «Porvenir,» sita en el término municipal de Selva, he dispuesto se celebre un tercero y último remate el día 18 del presente mes á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que los expresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Julio último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 2 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 606

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el día 30 de Setiembre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, resultó que las depositadas desde el 31 de Agosto próximo pasado ascienden á 385 pesetas ochenta céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que tiene acordado la Exma. Diputacion.

Palma 8 Octubre de 1886.—El Vice-Presidente accidental, Pedro Ripoll.

Núm. 607

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

La Inspeccion general de la Hacienda pública con fecha de 25 de Setiembre último, me dice lo que sigue.

CIRCULAR

Al examinar esta Inspeccion general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidacion y recaudacion se halla á cargo de la Administracion Económica provincial, llamó especialmente su atencion el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habian realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibian de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobacion. A este fin se reclamaron á esa Administracion relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaracion alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relacion de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedian, pueblos á quienes pertenecian y nombre de los compradores de aquéllos; y de los Gobernadores civiles otra relacion de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresion, tambien del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobacion practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habian realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatencion de que este servicio ha sido objeto en general por la Administracion al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobacion de éstas con los datos referentes á la liquidacion y recaudacion del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminacion del ejercicio de cada Presupuesto, la relacion de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultacion de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideracion.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, ya por olvido ó desconoci-

miento de las reglas dictadas para su ejecucion, se ha recordado por esta Inspeccion general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudacion natural que ha de producir con relacion á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocian la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproduccion, y otras al practicar la liquidacion del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que sólo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspeccion general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidacion y recaudacion del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administracion con sujecion estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompaña copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas.

1.ª La liquidacion del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administracion por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificacion que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribucion de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administracion pueda comprobar con los repartimientos la contribucion que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificacion declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducion del importe de la contribucion por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificacion se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribucion en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribucion por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

3.ª Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administracion medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribucion mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para

que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.ª Durante el ejercicio de cada Presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidacion del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiera esa Administracion.

5.ª No obstante la contraccion en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 129 del Reglamento de la Administracion económica provincial.

6.ª Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85 solicitará V. S. si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relacion, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobacion de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relacion se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que tambien se trascriben á continuacion, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquier clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial corresponda á los mismos.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Palma 5 de Octubre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Gaspar Viyao.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

REAL ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1852
Excmo. Sr. Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el Presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corres-

á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas; que en el Reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la Ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la Referida Direccion general de Contribuciones directas; y por último, que también se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de Gobierno en la ejecucion de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el artículo 73 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas, primero, una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relacion, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresion de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Señor. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de 23 de Marzo de 1852. Con objeto de que la recaudacion

del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año de 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones precedan asimismo, por los medios que previene las instrucciones, á la realizacion de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.º Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigirseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esa razón cargada en las cuentas de la Administracion, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.º Que después de finalizado el año y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificacion de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relacion-resumen de todas ellas en que, con distincion de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en justificacion de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real Orden.

de 22 de Diciembre de 1852.

(Hacienda.)—«S. M. se ha servido determinar que debe, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfruto de las fincas indicadas.....»

Real Orden.

de 23 de Agosto de 1858.

(Gobernacion.)—«La Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes:»

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que, aun siendo las de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, carcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por titulo oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno de suerte que solos los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptua-

dos del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

Núm. 608

ALCALDIA DE PALMA Baleares.

D. Miguel Moner y Pellisser ha presentado una proposicion á este Ayuntamiento, ofreciendo el suministro de lápidas de Cemento, imitacion de marmol, fondo blanco y letras negras, para la rotulacion de las vias publicas y numeracion de los edificios de este Municipio, á los precios de 5, 4'50 4, 3 y 2 pasetas la lapida de rotulacion, según el pedido jire de 1 á 3, de 4 á 10, de 11 á 20, de 21 á 50 y de mas de 50 y á los precios de 1, 0'75, 0'50, 0'40 y 0'25 pasetas la lapida de numeracion según el pedido jire dentro las partidas indicadas.—por acuerdo de esta fecha se hace publica dicha proposicion para que durante el plazo de 30 dias pueda exponerse por escrito lo que se estime oportuno, advirtiéndose que el expediente está de manifiesto en el Negociado de Fomento de esta Secretaria.

Palma 8 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.—Por A del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 609

AYUNTAMIENTO DE INCA

El repartimiento de consumos, sal y recargo municipal correspondiente al actual año económico 1886 á 87 estará espuesto al público en la entrada de la Casa consistorial de esta villa, por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á efectos de reclamacion; pasados los cuales, ninguna será admitida.

Inca 10 Octubre de 1886.—El Alcalde, Andrés Alzina.—P. A. del A., Gabriel Ramis Alós.

Núm. 610

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA. Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el primer trimestre del corriente año económico.

Dia 4 de Julio.

Fué aprobada la anterior: Se acordó, se de cumplimiento á todas las ordenes: fué aprobado el padron de la prestacion personal del vigente año económico y que se esponga al publico á efectos de reclamacion, fué enterado el Ayuntamiento de haberse espuesto al publico el estado espresivo de la recaudacion é inversion de fondos del último trimestre.

Dia 11 de Julio.

Fué aprobada la anterior: Se acordó, se de cumplimiento á todas las ordenes: se enteró el Ayuntamiento de no haberse presentado reclama-

cion alguna contra el padron de la prestacion personal del actual año económico: Fueron divididos los contribuyentes en cuatro secciones para la designacion de la Junta Municipal y que se espongan al público las listas á efectos de reclamacion.

Dia catorce de Julio, hubo sesion extraordinaria para revisar y aprobar el reparto de consumos, cereales y sal del vigente año económico, y que se esponga al publico á efectos de reclamacion.

Dia 18 de Julio.

Fueron aprobadas las dos ultimas sesiones ordinarias y extraordinaria, se acordó, se de cumplimiento á todas las ordenes, subvencionar los gastos de la tradicional fiesta del dia veinte y cinco del actual y se nombraron mayordomos, aprobar el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta Municipal de los trimestres tercero y cuarto del ultimo ejercicio y se remita al Sr. Gobernador, no admitir la renuncia al inspector de carnes hasta se presente persona competente, se anuncie al publico la vacante, aprobar la lista de los que tienen aptitud para ser de la Junta Municipal se esponga al publico á efectos de reclamacion, sean arregladas las piezas rotas del reloj publico.

Dia 25 de Julio.

Fué aprobada la ultima sesion: se acordó, se de cumplimiento á todas las ordenes, la distribucion de fondos.

Dia veinte y siete de Julio, hubo sesion extraordinaria para fallar las reclamaciones presentadas en contra el reparto de consumos, cereales y sal del corriente año económico.

Dia 1.º de Agosto.

Fueron aprobadas las dos ultimas sesiones ordinaria y extraordinaria, se acordó, se de cumplimiento á todas las ordenes, se recaude por el mismo recaudador del Ayuntamiento los censos de propios, prestacion personal y reparto de consumos del vigente año económico señalándole el premio de cobranza.

Dia 8 de Agosto.

Fué aprobada el acta anterior, se acordó, se de cumplimiento á todas las ordenes, rijan los mismos pactos para el arbitrio de abastecer el vecindario de agua de la noria publica, señalando dia para la subasta.

Dia 15 de Agosto.

Fué aprobada la anterior, se de cumplimiento á todas las ordenes.

Dia quince de Agosto, hubo sesion extraordinaria para verificar el sorteo de los contribuyentes para la designacion de los vocales de la Junta municipal, se publique el resultado en la forma ordinaria, para resolver las escusas y oposiciones que se presenten.

Dia 22 de Agosto.

Fueron aprobadas las dos ultimas actas anteriores; se acordó, admitir la renuncia al inspector de carnes, publicar la vacante por los medios legales, se nombró inspector de carnes interino, pase la comision de alineaciones auxiliada del maestro albañil á dar varias alineaciones solicitadas, se de principio á la prestacion personal, se regularicen los pisos de las calles y Plaza y á esta se tome la rasante.

Dia 29 de Agosto.

Fué aprobada la acta anterior, se acordó, satisfacer del capitulo once articulo primero una cantidad para completar una cuenta, la distribucion de fondos, se provea de papel de multas y el diez por ciento que pertenece á la Hacienda sea con cargo al capitulo once.

Dia 5 de Setiembre.

Fué aprobada la acta anterior; se acordó, se de su puntual cumplimiento á todas las ordenes, nombrar una comision para dar el oportuno dictámen con referencia á varias solicitudes remitidas por la Administracion para su informe.

Dia 12 de Setiembre.

Fué aprobada la acta anterior: se acordó, se arregle la numeracion y asientos del libro cuarto del amillaramiento ó catastro.

Dia 19 de Setiembre.

Fué aprobada la acta anterior, se de cumplimiento á todas las ordenes, se acordó, autorizar á D. Nicolás Muntaner y Mas vecino de Palma para que pueda representar al Ayuntamiento en todos los asuntos que le competan ante cualesquiera oficina del Estado.

Dia 26 de Setiembre.

Fué aprobada la acta anterior, se acordó, la distribucion de fondos, nombrar una comision para informar con referencia á una solicitud presentada por D. Jaime Rafal.

JUNTA MUNICIPAL.

Dia 29 de Agosto.

Quedó constituida la Junta municipal que á de desempeñar su cargo durante el viger te año económico.

El Ayuntamiento aprobó el anterior, extracto en la sesion ordinaria que celebró el dia tres del actual.

Algaida seis de Octubre de 1886. —El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdera.

Núm. 611

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Calvell y Riera hijo de José y de Margarita natural de Vinaroz casado semolero de sesenta y cinco años de edad; Casimiro Nomdedeu y Padró hijo de José y de Ceferina, natural de Barcelona, casado, carpintero y de cuarenta y cuatro años de edad y D. Federico Vancells, vecinos que han sido todos de dicha Ciudad de Barcelona y cuyas demás circunstancias personales se ignoran; para que en el término de quince dias que contarán desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á fin de evacuar las diligencias de su encargo en la causa que contra los mismos se instruye por delito de falsedad; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instruccion de la Nacion y demás Autoridades y funcionarios de la Policia Judicial que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos procesados poniendo-

los á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Palma de Mallorca veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 612

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles que a continuacion se espresan:

	Pts	Cs.
Una mesa de centro, de aya valorada en veinte y cinco pesetas.	25	00
Otra mesa de nogal para comedor en setenta pesetas.	70	00
Una cómoda de caoba en	70	00
Un lavatorio en cuarenta y cinco pesetas	45	00
Dos escupideras en cinco pesetas	5	00
Doce sillas de rejilla á ocho pesetas una en noventa y seis pesetas	96	00
Doce id. con asiento de enea á cuatro pesetas	48	00
Dos idem pequeñas en ocho pesetas son	8	00
Dos balancines de rejilla en sesenta pesetas	60	00
Un armazon de hierro para lavarse en cinco pesetas	5	00
Un quince, en doce pesetas.	12	00
Un reloj despertador de nikel en nueve pesetas son	9	00

Pertenecen dichos muebles á don Onofre Andreu y se venden á instancia de D. Jaime Cerdá para con su producto hacerle pago de lo que contra aquel se acredita por principal, intereses y costas de autos; quedando señalado para el remate el sábado veinte y tres del actual á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado, donde estarán de manifiesto dichos muebles á los postores, en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate seran de cargo de los compradores, quienes luego de aprobado el remate, deberan satisfacer su importe y retirar los muebles retirados.

Ponga pues postura el que quisiere siendo arreglada á derecho y no bajando de las dos terceras partes del avaluo.

Palma siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 613

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de Instruccion de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro José Truyol y Nadal (á) Calen natural y vecino de esta villa, jornalero, hijo de Domingo y de Apolonia para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado ó designe el punto de su residencia á fin de hacerle saber cierta providencia en causa que se sustancia contra el mismo y otros sobre robo de sombreros, bajo apercibimiento de lo que

haya lugar y de declararle en rebeldia.

Dado en Manacor á treinta Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 614

D. Antonio Sanchez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Campins y Rosselló, hija de Antonio y de Magdalena, natural de Orient de Buñola, vecina de esta Capital, casada, jornalera, de cuarenta y siete años, ausente y en ignorado paradero, para que dentro el término de un mes á contar desde la insercion de la presente en el Boletin de esta Provincia y en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la reclusion correspondiente en sustitucion de la multa que se le impuso en la causa instruida contra la misma y otra sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de la espresada Campins, poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma cinco de Octubre de 1886.—Antonio Sanchez.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 615

En los autos promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por el Procurador D. Antonio Nicolau á nombre de D. Pedro Salvá y Más, vecino de Llummayor, sobre justificacion de dominio de la casa señalada con el número diez y ocho de la calle de Caldés de esta ciudad, á favor de D.ª Catalina Salvá y Roca; tengo acordado expedir el presente tercer edicto, por el que se citan, llaman y emplazan á los que se crean con igual ó mejor derecho á la finca antes espresada, á fin de que comparezcan á usar de su derecho dentro el término de ciento ochenta dias, contaderos desde la fecha en que fué publicado el primer edicto, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al dia seis de Mayo último; apercibidos en caso contrario del perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma siete Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Sanchez.—Ante mi, Antonio Canellas.